

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Visto los autos del expediente en que se actúa de los cuales se desprende lo siguiente:

- I. El seis de abril de dos mil diecisiete, este Órgano dictó el acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo tercero del fallo de tres de octubre del año próximo pasado, y en consecuencia se multó al ciudadano **Marco Antonio García Rubio** en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz con **cincuenta días de unidad de medida y actualización** equivalente a **\$3,774.5 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; asimismo, se apercibió al Presidente Municipal y al Contralor del ayuntamiento, para que si en el plazo de quince días hábiles no daban cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante se harían acreedores a una multa, con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.
- II. La certificación de la Secretaría de acuerdos en el que se indica que el plazo concedido para el cumplimiento del citado acuerdo, transcurrió del ocho de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin que haya comparecido o remitido el ente obligado la información solicitada dentro de dicho término.
- III. La constancia recibida en este órgano garante, el dieciocho de mayo del año en curso, de la que se advierte que el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado anexó copia del pago de la multa, así como de los oficios números UAI/05/17/021 y UAI/05/17/022.

Con fundamento en los artículos 75, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII, IX, y 78, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracción XXV, 103, fracción XXIV, transitorio octavo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; el Pleno de este instituto, **ACUERDA:**

- I. Agréguese al expediente las constancias de cuenta para que surtan los efectos legales procedentes.
- II. Que el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado no dio cumplimiento al proveído de seis de abril del año en curso, porque si bien, anexa copia del pago de la multa y exhibe los oficios UAI/05/17/021 y UAI/05/17/022 dirigidos al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento con los que solicita la información, lo cierto es que el aludido titular incumplió con sus atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, con su obligación de responder y realizar los trámites internos para localizar y entregar la información, siendo un deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, ello es así, porque el trámite realizado para obtener la

información y dar cumplimiento al citado proveído, fue efectuado el diez y diecisiete de mayo del presente año, es decir, cuando ya había fenecido el término para el cumplimiento, lo que evidencia una conducta contumaz respecto a su actuar, aunado a ello no se advierte que haya efectuado una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la información solicitada; acorde a la estructura, manuales de organización, reglamentos internos y demás normatividad interna, como lo es la sindicatura, contraloría, las comisiones de promoción y defensa de los derechos humanos; de Hacienda y Promoción Municipal, y de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Por lo tanto, al quedar acreditado el incumplimiento a la determinación de este órgano garante, **se instruye** al Secretario Ejecutivo para que presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del Ciudadano Marco Antonio García Rubio por incumplir con su obligación de responder y realizar los trámites internos para localizar y entregar la información, así como desacatar la resolución dictada por este Pleno en el expediente al rubro citado, ello es así ya que no existe una razón que justifique su falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ley y los fallos emitidos por este Instituto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo tercero y 75, párrafo tercero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III. Toda vez que por proveído de seis de abril del año en curso, se apercibió al Presidente y Contralor ambos del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, para que en el plazo otorgado en el acuerdo citado dieran cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, de lo contrario se harían acreedores a una multa, y en virtud de que en autos no consta actuación alguna tendiente a demostrar que dieron la orden para que se cumpliera la determinación de este órgano garante, es evidente que incumplieron con el deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo antes citado, en consecuencia se **multa** a los Ciudadanos **Héctor Lagunes Reyes**, en su calidad de Presidente Municipal y **Karla Liliana Martínez Torales** en su calidad de Contralor Interno ambos del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz; a cada uno **con cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en los transitorios primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia.
- Por lo tanto, si la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por cincuenta días impuestos por concepto de multa, el monto de la medida de apremio es de **\$3,774.5 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberán cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el numeral 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia y conforme a la tesis de rubro:

“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”. Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Remítase copia certificada de las resoluciones de fechas **dos de septiembre de dos mil quince y tres de octubre de dos mil dieciséis, así como del acuerdo de seis de abril del año en curso**, de las constancias de notificación de las mencionadas actuaciones y del presente acuerdo, al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

Se **APERCIBE** al Presidente y Contralor del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, para que si en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, no da cumplimiento a lo ordenado por este



EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO IVAI-REV/895/2015/I

órgano garante, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 75, párrafo tercero de la ley de la materia.

IV. Dese **vista** al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de San Rafael con las resoluciones de fecha dos de septiembre de dos mil quince, tres de octubre de dos mil dieciséis, así como del acuerdo de seis de abril del año en curso y de las constancias recibidas en este órgano garante el dieciocho de mayo del presente año, lo anterior para que coadyuven en el cumplimiento de la determinación de este instituto.

V. Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, asimismo, a los Integrantes del Cabildo, Presidente Municipal y Contralor todos del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz; al recurrente; Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos